

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

OBISPADO DE ASTORGA.

CIRCULAR.

Con fecha 7 de los corrientes hemos recibido la Real orden circular que sigue:

«Ilmo. Sr. = El término legal de los poderes concedidos á los actuales habilitados de las clases eclesiásticas que tienen consignadas sus dotaciones en el presupuesto del Estado, obtenidos á consecuencia de lo mandado en Real orden de 17 de Febrero de 1863; finaliza en fin de igual mes del corriente año, y hay, por tanto, necesidad de proceder á nueva elección.

Con este motivo he llamado la atención de la Reina, (q. D. g.), acerca de tan interesante servicio, haciéndola presente, al propio tiempo, los inconvenientes que algunos Diocesanos opusieron en 1859 y 1863, para llevar á efecto la elección en la forma que determinó la Real orden de 20 de Octubre de 1855. Y deseando S. M. orillar tales inconvenientes en la que ha de efectuarse dentro del próximo mes, mientras sea posible obtener el cumplimiento exacto del principio establecido en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Octubre de dicho año, cuya inobservancia alteraría de una manera esencial el sistema hoy vigente para el pago á las diferentes clases eclesiásticas y para su contabilidad en general; teniendo presente que sobre ser este sistema el que de los planteados hasta ahora ha ofrecido mejores resultados; y considerando que no es dable despojar de su voto en la elección de habilitados á ninguno de los partícipes á quienes estos representan, si es que en un evento desgraciado en el ejercicio de sus funciones no ha de recaer la responsabilidad de las consecuencias sobre el Tesoro público, ó sobre la autoridad que los elija, inconveniente que supera á todos los espuestos en el orden puramente económico por algunos diocesanos, y que por lo mismo,

es de absoluta necesidad evitar; la Reina, (q. D. g.) ha tenido á bien disponer signifique á V. I., que sin atemperarse estrictamente á las reglas de la recordada Real orden de 20 de Octubre de 1855, adopte para la nueva eleccion de habilitado, y de comun acuerdo con los demas Diocesanos que tengan obligaciones eclesiásticas en esa provincia, las que en su prudente criterio estime mas adecuadas al objeto, siempre que por medio de ellas se consiga la intervencion de todos los partícipes en la eleccion; y de que la duracion de los poderes no esceda de tres años, lo cual no es obstáculo para que los que los obtengan puedan ser reelegidos en su dia; en la inteligencia tambien, de que el Gobierno declina toda clase de responsabilidad en cualquier evento desgraciado que pueda ocurrir por efecto del manejo de los habilitados en el ejercicio de sus funciones, pues que la eleccion es y se entiende de cuenta y riesgo de los mismos partícipes.

Es tambien la voluntad de S. M. que V. I. se sirva dar conocimiento á este Ministerio de los medios que adopte para la eleccion, y que asimismo lo verifique en su dia del nombre del que resulte electo, sin perjuicio de que se remitan á los respectivos Gobernadores de las provincias los correspondientes poderes para que produzcan sus efectos en las dependencias de Hacienda pública. De Real orden lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1866.—Fernando Calderon y Collantes.—Sr. Obispo de Astorga.

Y en su cumplimiento los Señores Arciprestes de los partidos correspondientes á la provincia de Leon convocarán inmediatamente á todos los partícipes y despues de darles conocimiento de la preinserta Real orden, procederán á la eleccion de la persona ó personas que les pareciese para que los represente en nuestro palacio Episcopal el dia quince del próximo mes de marzo y hora de las diez de su mañana. Y caso que conviniesen en reelegir habilitado á D. Lamberto Janet, que actualmente desempeña este cargo, remitirán á nuestra Secretaria de Cámara acta formal expresiva de este acuerdo. Astorga 12 de Febrero de 1866.—FERNANDO, Obispo de Astorga.—Por mandado de S. E. I., el Obispo mi Señor, Dr. Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.

SECRETARÍA DE CAMARA.

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

	Reales.	Mrs.
	Suma anterior.	289.918 26.
D. Domingo Fernandez, párroco de Sesnande.		30

D. Pascual A. Centeno, id, de Riofrio.	80
D. Esteban Basallo, coadjutor de Abejera.	19
D. Mateo Aparicio, párroco de Cubo.	60
D. Joaquin Antonio. id. de Conso.	20
D. Joaquin Gonzalez, coadjutor de Sta. Marta de Conso.	10
Los vecinos de id, y de Conso.	32
Los de San Cristobal, anejo de Grijoa.	28
D. Hilario Blanco, coadjutor de Grijoa.	10
D. Manael Carriba párroco de Bembibre de Viana.	38
D. José Anta, coadjutor de Pradocabalos.	19
P. Isidro Vazquez, id. de Somoza de Trives.	30
D. Francisco Luis Amado, arcipreste y párroco de Cesuris.	80
D. Matias Rojo, párroco de la Milla del Páramo.	20
D. Serafin Gonzalez, párroco de Navea.	40
D. Fernando Rodriguez, vecino del mismo.	12
Un Sacerdote de la Puebla de Sanabria.	20
El párroco de Rimor.	40
El de Toral de Merayo.	20
El de Villalibre.	40
El de Priaranza.	40
D. Pedro Perez, coadjutor de Requejo anejo de Forcadas.	100
Algunos devotos, del mismo pueblo.	20
D. Santiago Santos, párroco de Forcadas.	41
Otros devotos, de Forcadas.	19

SUMA. 290.856. 26.

(Se continuará.)

Astorga 13 de Febrero de 1866. — Dr. Joaquin Palacio, Secretario.

INSTRUCCION PASTORAL

del Emmo. Señor Cardenal Arzobispo de Burgos sobre

LA AUTORIDAD DEL ROMANO PONTÍFICE.

(Conclusion.)

No somos los Obispos los que hemos de sostener á Pedro: es Pedro quien nos sostiene á nosotros. Unidos con él somos fuertes, somos invencibles. Débese esto á la oracion de Jesucriste: *Yo he rogado por tí para que no falte tu fé.* ¿Y quién será capaz de poner límite á la eficacia de la oracion

de Aquel que dijo: *Padre yo sé que siempre me oyes* (1); de Aquel que siempre *fué oído por su propia reverencia?* (2) Esta promesa es la que inspiró al Príncipe de los Apóstoles valor suficiente para anunciar la verdad evangélica, sin temor á las persecuciones y aun á la misma muerte. Esta es la que echó por tierra los ídolos de la gentilidad: la que ha reducido á silencio las heregias de todos los siglos: la que ha puesto término á las controversias que en cualquier tiempo se han suscitado en el seno de la Iglesia la que conserva unidos y compactos á todos los verdaderos Católicos; y la que mantiene inmóvil como una roca la constancia y la fortaleza de Pio IX, en medio de la desecha borrasca que por todos lados le acomete.

Permitidnos que para concluir os expliquemos en breves palabras el uso que ha hecho el actual Romano Pontífice de la autoridad doctrinal que le tiene delegada el Divino Fundador de la Iglesia.

Sabido es que por el espacio de años y de siglos enteros venian suspirando los hijos mas fervorosos y amantes de la Madre de Dios y de los hombres, distinguiéndose, entre todos, los habitantes de esta nuestra Católica España, por que se definiese como dogma de fé la singular prerogativa que aquella Santísima Señora disfruta, de haber sido preservada de la mancha original, con que son concebidos todos los descendientes de Adán. La sabiduría eterna que *alcanza de fin en fin con fortaleza, y todo lo dispone con suavidad* (3), quiso reservar para este nuestro siglo esa definición: quiso que al promulgarla el inmortal Pontífice que hoy gobierna la Iglesia, recibiese en ello el premio debido á su constante devoción hácia la Reina de los Cielos. Verificóse esto, como no ignorais, el 8 de Diciembre de 1854. Pocos días despues, al presentarnos en la Cámara Pontificia los Obispos Españoles, que tuvimos la dicha de asistir á este solemne acto, para dar á Su Santidad la mas cordial enhorabuena por haberlo verificado, nos dirigió Pio IX con su habitual benevolencia estas significativas palabras: *Acaba, Señores, de salir de aquí un Obispo Frances, que me dijo venia á darme la enhorabuena por los dos dogmas que he definido. ¡Dos dogmas! le contesté, ¿cuáles son esos, Monseñor? Uno, me repuso, el de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Santísima: y el segundo, el de la autoridad é infalibilidad del Sumo Pontífice para declarar y definir lo que es de fé. Ya os hareis cargo que esto no era cosa desconocida para Pio IX, cuando en su Bula *Ineffabilis Deus*, que contiene la definicion susodicha, nos dice: *juzgamos que no debiamos diferir ya Nuestra Suprema sentencia sancionando y definiendo la Concepcion Inmaculada de la Santísima Virgen: y ademas en**

(1) Joan. XI. 22.

(2) Hebr. V. 7.

(3) Sap. VIII. 1.

la leccion 6.^a del Oficio de esta Festividad, aprobado por el mismo Pio IX, como obligatorio para toda la Cristiandad, expresamente se agrega que *Su Santidad por su oráculo supremo é infalible, resolvió proclamar este dogma: añadiéndose por último, en la expresada Bula, que si algunos presumieren opinar en su corazon de diversa manera de la que queda definida, se condenan por su propio juicio, padecen naufragio en materia de fé y se apartan de la unidad de la Iglesia.* Veis, pues, de que modo el Romano Pontífice, dirigiendo su voz al Orbe Católico desde su Cátedra suprema, ha podido definir por sí solo un dogma de fé, seguro de que por la asistencia del Espíritu Santo que le está prometida, jamas podria caer en error en esa definición.

Mas como la autoridad del Vicario de Jesucristo en la tierra no se limita á la enseñanza de las verdades de la fé: como, en virtud de su cualidad de Pastor Supremo de la grey del Señor, tiene que alimentar así las ovejas como los corderos, con el pasto saludable de la celestial doctrina, que abraza todo cuanto es necesario á la conservacion de la pureza de las costumbres, y al ejercicio de las virtudes cristianas, por eso el Sumo Pontífice Pio IX se creyó obligado á levantar de nuevo su voz para condenar los multiplicados errores opuestos, no ya tan solo á la fé, sino tambien á la moral cristiana, que desgraciadamente se propalan en nuestros dias. Asi lo hizo en la célebre Encíclica *Quantá curá*, y en el *Syllabus* que la acompaña, documentos, como sabeis, solemnemente promulgados en todas las iglesias de esta nuestra Diócesis. Aquí quiso el Vicario de Jesucristo darnos á conocer de nuevo que nos hablaba en virtud y en uso de la autoridad doctrinal recibida de su Divino Maestro. *Por tanto, dice, en virtud de nuestra autoridad apostólica, reprobamos, proscribimos y condenamos, y queremos y mandamos que todos los hijos de la Iglesia Católica tengan por reprobadas, proscritas y condenadas, todas y cada una de las malas doctrinas y opiniones señaladas por menor en las presentes letras.*

Tenemos, pues, aquí los documentos Pontificios, en los cuales, aparte de las verdades cuya declaracion forma su fondo, se añade que esa declaracion es producida por una sentencia suprema; es pronunciada por un oráculo supremo é infalible: que los que la contradigan se apartan de la unidad de la Iglesia: se condenan ciertas doctrinas y falsas opiniones; y estas se reprueban y proscriben en virtud, dice el Sumo Pontífice, de *Nuestra Autoridad Apostólica*; y al que no las repruebe, no se le tiene por hijo de la Iglesia Católica. Estas solemnes palabras han sido oidas por los Obispos del Orbe entero: ni una sola protesta se ha levantado contra ellas: antes bien, todos las hemos abrazado, las hemos promulgado y las defendemos con unánime y ardiente celo. Luego nadie puede menos de reconocer y confesar la suprema é infalible autoridad del Romano Pontífice, para declarar y definir

desde la Cátedra de S. Pedro, cuantas verdades de fé y de costumbres crea. El mismo necesario definir, como Doctor y Maestro que es de la Universal Iglesia.

Así lo creéis vosotros, Amados Hijos Nuestros, á quienes van dirigidas estas palabras; y por eso profesais la verdad que nos enseña el catecismo de la Doctrina Cristiana donde nos dice: *que el Papa es el Sumo Pontífice de Roma, Vicario de Cristo en la tierra, á quien todos estamos obligados á obedecer.* Enseñad esta misma doctrina á vuestros hijos, para que se transmita á ellos nuestra Religion pura y santa, cual vosotros la heredásteis de vuestros mayores. Decidles que, prescindiendo de esos apodos con que hoy se moteja á los que se muestran celosos defensores de los derechos de la Iglesia, no reconozcan mas distinciones y denominaciones que las de Católico, ó no Católico. *Católico*, el que acata y obedece las definiciones del Romano Pontífice, y de consiguiente las comprendidas en la Encíclica *Quantá curá*, y en el *Syllabus* que la acompaña. *No Católico*, aquel que rehusa su asentimiento explícito y sincero á cualquiera de las proposiciones contradictorias á las proscritas en dichos documentos.

Así lo enseñarán nuestros Párrocos á sus feligreses, leyéndoles esta nuestra Instrucción al Ofertorio de la Misa parroquial, en el primer dia festivo despues de su recibo; asegurándoles al propio tiempo que desde el fondo de nuestra alma les enviamos la bendicion del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, con toda la sinceridad y efusion que nos inspira el amor que les profesamos.

Dada en nuestro Palacio Arzobispal de Burgos, hoy Dominica de Septuagésima, dia 28 de Enero de 1866.—*Fernando, Cardenal De la Puente*, Arzobispo de Burgos.—Por mandado de S. Ema. Rma. el Cardenal Arzobispo mi Señor,—*Dr. D. Felix Martinez, Canónigo Secretario.*

EL SEPULCRO DE ADAN.

Gólgota es una palabra siríaca que los latinos traducen con el nombre de Calvario. Creemos que antiguamente se le llamaba *Moria* y que era uno de los tres montes que unia á Sion con el mismo *Moria*. David y Salomon allanaron el de Sion y aquel otro donde se levantó un templo al verdadero Dios. Mas sin duda por una providencia especial de Dios nunca fué nivelado el Gólgota, ya porque allí estaba el sepulcro de Adan, ya porque allí tambien habia de fijarse la cruz de Jesus.

Que el Gólgota sea el sepulcro de Adan, lo enseña una antigua tradicion así judaica como cristiana. San Epifanio natural de la Palestina.

y que conocía bien los libros secretos y tradicionales de los judíos, nos dice: (Haer. 45, n. 5) *Ex librorum elementis didicimus nostrum Jesum cristum in Golgotha esse crucifixum... in eo loco in quo Adami corpus jaceret.*

De esta tradición de los judíos hablaba todavía Tertuliano, diciendo, (contra Marc. lib. 11). *Hic est victoriae signum, hic hominem primum suscepimus fuisse sepultum.*

Orígenes penetra en el misterio de la cruz hundida en el sepulcro de Adán. Una tradición, escribe, (trat. sob. S. Math. 5) que ha llegado hasta nosotros, refiere que el cuerpo de Adán fué enterrado allí mismo donde J. C. fué crucificado, á fin de que los hombres muertos todos en Adán, resucitaran todos en J. C., á fin de que el lugar en que recobró la vida la cabeza del género humano, fuese también el lugar en que la recobrára por toda su posteridad.

S. Atanasio (cath. p. 1,004) dice también: J. C. quiso ser crucificado en el calvario, que según el sentir de los judíos más eruditos es el sepulcro de Adán.

No menos explícito está S. Ambrosio; (cap. 10, in Luc. n. 111) El lugar dice, donde fué puesta la Cruz de J. C. corresponde perfectamente al sepulcro de Adán, según lo que nos aseguran los judíos. Convenía mucho en efecto, que las primicias de nuestra vida fueran colocadas allí donde había sido sepultado el que era origen de nuestra muerte. Por este medio, esclama el Crisóstomo, (Homi. C. 4 in Joan.) ha levantado J. C. el trofeo de su victoria, donde la muerte misma había vencido: *Jesum, ubi mors dominata est, ibidem trophæcum erexisse, hoc est crucem.*

Sta. Paula y Sta. Eustaquia su hija que dejaron á Roma por Jerusalén y Bethlen, escribían á Sta. Marcela (Epist. 17 in Epist. S. Hieron.) que la sangre de J. C. corrió sobre el cadáver de Adán y le resucitó, verificándose entonces esta palabra que cita S. Pablo, sin decir donde la tomó: *surge qui dormis et exurge á mortuis.* (Ad Ephes.)

En un sentido, pues, tanto histórico, como profético fué llamado Golgotha este lugar, como nos lo asegura S. Cirilo de Jerusalén, (Cath. 15, pag. 156.) S. Gerónimo censuró al principio á S. Gregorio Nacianceno, porque este creía que Adán había sido enterrado en Hebron cerca de Jerusalén, con motivo de los versículos 11 y siguientes del cap. 14 de Josué; pero más tarde, S. Gerónimo entró en el sentir general de los judíos ya cristianos, escribiendo á Sta. Marcela en los mismos términos que Sta. Paula y Sta. Eustaquia.

En fin, citáremos á S. Agustín que dice; (Serm. 17 de tem.) «La roca del Golgotha se abrió y descubrió los sepulcros de los patriarcas, y principalmente de Adán, enterrado, según la tradición debajo de esta misteriosa hendidura, á fin de que la sangre del médico viniendo á caer sobre el enfermo le sanara, y mezclándose con sus cenizas, le resucitara: y añade en seguida: *El veré non fratres, non incongrue creditur quia ibi erectus sit medicus, ubi jacebat ægrotus.*

Queda por tanto resuelta y dilucidada esta cuestion; y si fueran menester mas testimonios, vendrian á la vez á decirnos S. Ireneo, S. Cipriano, Teofilacto, Baronio y muchos otros que esa calavera y esos huesos colocados á los piés de los crucifijos representan bien los restos de Adan enterrado en el lugar mismo en que fué crucificado nuestro Redentor, y nos significan que el primer condenado á la muerte, fué tambien el primero vuelto á la vida por la sangre del Libertador que le fuera prometido.—L. M.

B. E. de Palencia.

Espedicion de preces á Roma.

Han llegado concedidas todas las dispensas correspondientes á la lista 9.^a del año último espedita en el mes de Octubre; y se encuentran en poder de los procuradores respectivos,

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Astorga 11 de Febrero de 1866.—Dr. Armesto.

NOTICIAS GENERALES.

—El Diario de San Petersburgo publica un ukase del Emperador de Rusia, firmado el 14 de diciembre último, relativo á la reorganizacion del Clero católico romano en el reino de Polonia.

El art. 1.^o resume el pensamiento que ha inspirado el ukase. «Para asegurar, dice este artículo, de una manera permanente la posicion del Clero secular católico romano en el reino de Polonia, se le señala sobre el Tesoro, una renta fija, cuya cantidad está indicada en los estados adjuntos al presente decreto.»

Despues de arreglar lo que concierne á la constitucion de los cabildos de las diócesis, el nombramiento de sus individuos y la instalacion de los deanes en cada distrito, el ukase añade:

Art. 24. «Quedando el Clero secular católico romano del reino de Polonia dotado en adelante de renta fija y equitativamente repartida, todos los bienes muebles é inmuebles, así como los capitales pertenecientes á este Clero ó á instituciones religiosas, como parroquias, cabildos, iglesias, seminarios consistorios, etc., pasarán á la completa dependencia y administracion del Tesoro del Estado, con arreglo á las disposiciones del Reglamento que sigue al presente decreto.

Art. 25. «Todas las rentas procedentes de los bienes y capitales mencionados en los artículos anteriores, al pasar al fisco, se emplearán exclusivamente en la dotacion de Clero católico y de las instituciones de esta Iglesia. Si dichas rentas no bastasen para atender á la dotacion del Clero, se sacará lo que falte del Tesoro del reino.»